

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
1ª. Instancia – Ejecutivo (76001-31-03-009-2017-00327-00)

Santiago de Cali, veintidós de marzo de dos mil veintidós

Se ha presentado demanda ejecutiva a continuación por parte de SANDRA KARINA GARCIA, IVONNE GARCIA ESCOBAR, NOLVI GARCIA ESCOBAR, SONIA GARCIA ESCOBAR, ARNULFO GARCIA ESCOBAR, DIEGO GARCIA ESCOBAR Y JESUS GARCIA ESCOBAR contra HORACIO GARCIA ESCOBAR, FABIOLA GARCIA ESCOBAR, LILIA GARCIA ESCOBAR, ZORAIDA GARCIA ESCOBAR, COMERCIALIZADORA DE COMBUSTIBLES SAN ANA S.A.S. Y ADELA GARCIA DE ALBAN, a fin de hacer efectiva la conciliación suscrita entre las partes el día 20 de marzo de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA PETICION

En el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Cali, curso proceso declarativo verbal de resolución de contrato de promesa de compraventa bajo el radicado 76001310300920170032700.

En la calenda del día 20 de marzo de 2019, en la Audiencia pública No. 025 llevada a cabo por el precitado juzgado, misma en la que se desarrolló lo contemplado en el artículo 372 del C. G. P., se llevó a cabo una conciliación entre las partes intervinientes en el proceso, en la cual acordaron a) los vendedores (demandados) firmaran escritura a favor de la compradora (demandante) respecto al lote que mide aproximadamente 50.000 metros cuadrados, b) la escritura se firmaría el día 20 de junio de 2019 en la Notaría 14 del Círculo de Cal, a las 11:00 a. m., c) se respetara el acuerdo celebrado entre la comercializadora y la señora Adela García de Albán (litisconsorte).

Mediante auto calendarado el 18 de octubre de 2019 el juzgado corrió el literal A de la enunciada conciliación parcial, para indicar que el área aludida es de 500.000 metros cuadrados y no de 50.000 metros cuadrados como erradamente se había indicado.

Conforme a lo anteriormente manifestado, para el cumplimiento del literal B de la referenciada acta de conciliación parcial, se debía tomar el plano con el cual se efectuó la subdivisión y en consecuencia, solicitarla en la Curaduría Urbana de Buenaventura (V), con el objeto de efectuar la posterior tradición conforme a la subdivisión rural aprobada por dicha curaduría, para lo cual sus mandantes siempre han estado en pleno compromiso de cumplirlo como se demuestra con las acciones desplegadas ante dicho organismo, pues los mismos han realizado los actos tendientes a cumplir con la subdivisión rural acordada, pero los aquí demandados HORACIO GARCIA ESCOBAR, FABIOLA GARCIA ESCOBAR, LILIA GARCIA ESCOBAR y ZORAIDA GARCIA ESCOBAR, se han opuesto al mismo y por tal motivo no se pudo materializar el acuerdo conciliatorio.

No obstante lo anterior, desconociendo los principios de lealtad procesal, buena fe, debido proceso, legalidad y cosa juzgada, los aquí demandados y ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, presentaron escrito de transacción con la parte demandante y fechado el día 29 de enero de 2020, mismo en el cual pretendían adelantar el negocio jurídico desconociendo a todas sus anchas el acuerdo materializado en la conciliación parcial, frente a esto presentó objeción y oposición, la cual fue tenida en cuenta por el H. Tribunal despachando desfavorablemente la solicitud de transacción por contrariar abiertamente la ley y los acuerdo previamente materializados.

Así las cosas, los señores HORACIO GARCIA ESCOBAR, FABIOLA GARCIA ESCOBAR, LILIA GARCIA ESCOBAR y ZORAIDA GARCIA ESCOBAR, han incumplido y desconocido el acuerdo conciliatorio legalmente celebrado, por oponerse al trámite de subdivisión con el objeto de poder materializar la escritura pública de enajenación, dado que al no efectuarse este trámite parcial, entorpece y no deja perfeccionar el cumplimiento del acuerdo plasmado en el acta de conciliación parcial celebrada el día 20 de marzo de 2019 en audiencia pública No. 025 del artículo 372 del C. G. P.

Indica que el proceso de resolución de promesa de compraventa con radicación 2017-00327 y promovido por la COMERCIALIZADORA DE COMBUSTIBLES SAN ANA S.A.S., fue resuelto en segunda instancia por la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior del distrito Judicial de Cali, a favor de sus representados e indicando que sin necesidad de acudir al proceso judicial se puede suscribir la escritura

pública, misma que deberá efectuarse con sujeción a la subdivisión material de lote rural que acá se depreca, por tal motivo y en virtud del principio de economía procesal también se deprecará dicha firma de escritura.

CONSIDERACIONES

Cierto es que el día 20 de marzo de 2019, se celebró entre la parte demandante y varios de los demandados, una conciliación parcial, pero también es cierto que en la sentencia de segunda instancia del 10 de agosto de 2021, que revocó la aquí proferida, se dijo que la parte demandante no tenía legitimidad para actuar en este proceso, al no ostentar la titularidad del derecho reclamado, por lo tanto, tampoco podía conciliar sobre puntos que ha sido materia de lo aquí pretendido, de ahí que, en sentir del suscrito juzgador de instancia, esa conciliación no tiene validez alguna.

Ahora, si en gracia de discusión se aceptara que la parte demandante podía conciliar, por cuanto la conciliación se puede hacer en cualquier escenario o que la falta de legitimación lo era solamente para demandar, pero no para conciliar, tenemos que en la misma sentencia de segunda instancia se dijo:

“Sobre el punto de la conciliación judicial, no sobra recabar que si varios de los demandados con la demandante la convinieron dentro del proceso y posteriormente intentaron una transacción que no fue aprobada, no tuvieron en cuenta ni lo hizo el Juzgador, que los 11 demandados están unidos por el contrato de promesa, resultando ser litisconsortes necesarios para resolverlo, razón por la cual, los actos de disposición del derecho en litigio, solamente tiene eficacia si emanan de todos los prometientes vendedores en aplicación del inciso 4 del artículo 61 del C.G.P., pues ellos están atados a una misma suerte frente al contrato...”

De ahí que esa conciliación “parcial”, por lo últimamente anotado, no tiene validez. Ergo, no existe título ejecutivo en el presente asunto.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE

NEGAR el mandamiento de pago por falta de título ejecutivo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ad7e68afc3cfc96be76e14dee7b1d890bc51a0b94e54084aaacf78559633368**
Documento generado en 22/03/2022 06:13:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
1ª. Instancia – Verbal (76001-31-03-009-2017-00327-00)

Santiago de Cali, veintidós de marzo de dos mil veintidós

A costa de la sociedad COMERCIALIZADORA DE COMBUSTIBLES SANTA ANA S.A.S., ordenase el desglose del contrato de compraventa suscrito entre los señores ZORAIDA GARCIA ESCOBAR, DIEGO GARCIA ESCOBAR, JESUS OERTEL GARCIA ESCOBAR, SANDRA KARINA GARCIA ESCOBAR, IVONNE GARCIA ESCOBAR, FABIOLA GARCIA ESCOBAR, SONIA GARCIA ESCOBAR, LILIA GARCIA ESCOBAR, NOLVI GARCIA ESCOBAR, ARNULFO GARCIA ESCOBAR, HORACIO GARCIA ESCOBAR y la sociedad COMERCIALIZADORA DE COMBUSTIBLES SAN ANA S.A.S.; contrato de promesa de compraventa suscrito entre SANDRA KARINA GARCIA ESCOBAR y COMERCIALIZADORA DE COMBUSTIBLES SAN ANA S.A.S.

Se le advierte a la peticionaria que, de conformidad con el ACUERDO PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, el costo del desglose equivale al valor de las fotocopias (\$150 por página), más las autenticaciones (\$250 por página), más las certificaciones (\$6.900).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **973227b884b86a885b60a8abb4e123e6370cd2cb7b1520de249865d57a4b73ae**
Documento generado en 22/03/2022 06:13:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
1ª. Instancia – Ejecutivo (76001-31-03-009-2017-00327-00)

Santiago de Cali, veintidós de marzo de dos mil veintidós

Manifiesta el apoderado judicial de los señores ARNULFO GARCIA ESCOBAR, DIEGO GARCIA ESCOBAR, JESUS OERTEL GARCIA ESCOBAR, IVONNE GARCIA ESCOBAR, SANDRA KARINA GARCIA, SONIA GARCIA ESCOBAR Y NOLVI GARCIA ESCOBAR, que objeta la liquidación de costas en razón que se debía incluir la sanción descrita en el parágrafo del artículo 206 del C. G. P.

Señala el numeral 5 del artículo 366 del C. G. P., lo siguiente:

“5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho sólo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo”.

De acuerdo con lo anterior, es evidente que no es procedente la objeción planteada como quiera que debió presentarse a través de los recursos de reposición y apelación. No puede aplicarse el artículo 446 del C.G.P., como lo pretende la parte objetante, por tratarse de una norma especial para los procesos ejecutivos.

Por otra parte, debe observarse que lo que la parte objetante reclama no versa sobre la liquidación de las costas, sino sobre la imposición de una multa, lo cual no tiene lugar en este estadio procesal, cuyo objeto se limita a la liquidación de costas y a determinar el monto de las agencias en derecho.

Aunado a lo anterior, observa el despacho que en el numeral 2º de la parte resolutive de la sentencia del 10 de agosto de 2021, nuestro superior funcional resolvió condenar en costas en primera y segunda instancia a la parte demandante en la suma de \$1.000.000,00. No condenó a sanción alguna, razón por la cual, el despacho al momento de liquidar las costas no puede incluir suma distinta a las condenas ordenadas en la mencionada providencia, de conformidad con el numeral 2º del artículo 366 *ibidem*.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, el juzgado

RESUELVE

RECHAZAR de plano la objeción planteada al auto que aprobó la liquidación de costas, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fc57423718b36a57a546cc263d2a952c22bfabb93dd681b85e12b36c157c296**
Documento generado en 22/03/2022 06:14:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Rad-76001310320190005800

Santiago Cali, veintidós de marzo de dos mil veintidós

El apoderado judicial de la sociedad demandada NUEVA EPS S. A. presenta escrito a través del cual pretende llamar en garantía a la CLÍNICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO LTDA.

Del estudio de la demanda se observa que no se dio cumplimiento a las exigencias del artículo 82 del C. G. P., como:

1.- El nombre y domicilio de los representantes legales de la NUEVA EPS S.A. y CLÍNICA SANTA SOFÍA DEL PACÍFICO LTDA (numeral 2)

2.- No se indicó la dirección física y electrónica de la NUEVA EPS S.A. y CLÍNICA SANTA SOFÍA DEL PACÍFICO LTDA (numeral 10).

Por lo brevemente expuesto, el juzgado

RESUELVE:

Primero.- INADMITIR el llamamiento en garantía que hace la **NUEVA EPS S. A.** a **CLÍNICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO LTDA**, por la razón que da cuenta la presente providencia.

Segundo.- Concédasele a la parte actora el término de cinco (5) días, para si a bien lo tiene la subsane.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d81a60c0c868141991011cf98fcee0dbd74c29a4850f473ebf77fd87304fab23**
Documento generado en 22/03/2022 06:14:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Rad-7600131032020005800**

Santiago Cali, veintidós de marzo de dos mil veintidós

RECONOCER personería amplia y suficiente al doctor HUGO ARMANDO PAEZ GONZALEZ, abogado titulado y en ejercicio de la profesión como apoderado judicial de NUEVA EPS S. A., en la forma y términos a que se contrae el memorial poder aportado.

AGREGAR a los autos la contestación de la demanda, objeción al juramento estimatorio y excepciones de mérito, para que consten y sean tenidos en cuenta en su debida oportunidad.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3a0f34197031b3ed08a5b05284e54b6cccb76d44df9d5f86e2c68e6037c2f01**
Documento generado en 22/03/2022 06:15:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
1ª. Instancia – Ejecutivo (76001-31-03-009-2020-00121-00)

Santiago de Cali, veintidós de marzo de dos mil veintidós

AGREGAR a los autos la contestación de la demanda y excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, para que consten y sean tenidas en cuenta en su debida oportunidad legal.

De las excepciones de mérito córrase traslado a la parte demandante por el término de 5 días conforme lo tiene previsto el artículo 110 del C. G. P. Inclúyase en la lista de traslado.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d151cfd667b24895640b54ae832353f919e307e994fe022b611caa9e94be489**
Documento generado en 22/03/2022 06:15:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Radicación 76001310300920200013200

Santiago de Cali, veintidós de marzo de dos mil veintidós

De conformidad con lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte interesada para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación que de la presente providencia se le surta en legal forma proceda al cumplimiento de la carga procesal, notificación del auto de mandamiento de pago del 10 de septiembre de 2020 a la demandada CARMEN EUGENIA GUZMAN ROBLES, para la continuidad del trámite que a este asunto corresponde, so pena que se tenga por desistida tácitamente lo actuado en él.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d23325a2e0a6c2560d637275b6ba4df118305c3ec37fc9bcc8e8b7d58b4cd018**
Documento generado en 22/03/2022 06:16:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Radicación 76001310300920200014000**

Santiago de Cali, veintidós de marzo de dos mil veintidós

De conformidad con lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte interesada para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación que de la presente providencia se le surta en legal forma proceda al cumplimiento de la carga procesal, notificación del auto de mandamiento de pago del 5 de febrero de 2021 a la demandada **DREAM REST COLOMBIA S.A.S.**, para la continuidad del trámite que a este asunto corresponde, so pena que se tenga por desistida tácitamente lo actuado en él.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4307c785c26f44cfd48f48a4b8fafcbff236b80b6dea80e1af7267931737233c**
Documento generado en 22/03/2022 06:29:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Radicación 76001310300920200015000

Santiago de Cali, veintidós de marzo de dos mil veintidós

De conformidad con lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte interesada para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación que de la presente providencia se le surta en legal forma proceda al cumplimiento de la carga procesal, notificación del auto de mandamiento de pago del 14 de diciembre de 2020 a la demandada ESTHER NUBIA MORALES DE ARTUNDUAGA, para la continuidad del trámite que a este asunto corresponde, so pena que se tenga por desistida tácitamente lo actuado en él.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72f2e89c60e9671fe2daaf68e40cdebe3d2054731667dc3cf2379b2389424749**
Documento generado en 22/03/2022 06:17:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
RADICACION: 76001310300920200015100**

Santiago de Cali, veintidós de marzo de dos mil veintidós

Como quiera que se encuentra vencido el término de emplazamiento a fin de continuar con el trámite del presente asunto, se designa como curador *ad litem* de las demandadas MARTHA CECILIA, ARMANDO, FERNANDO, GLORIA AMPARO Y MARÍA EUGENIA ESCOBAR POTES, HEREDEROS INDETERMINADOS DE LOS CAUSANTES MARÍA MAGDALENA RENGIFO VIUDA DE BRYON, ESTEBAN BRYON O MARMOLEJO Y JULIO LUBÍN ESCOBAR Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, al Dr. HUGO ARMED CARDONA PEREA, a quien se puede contactar correo electrónico GIBARRA123@HOTMAIL.COM

Fijase la suma de \$ 200.000 M/cte., como gastos de curaduría. Comuníquese su designación en la forma prevista por la ley.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22b4645ed6a6457e0169dfb233c698e039c801613fc3e111a7b39fbad7b955d7**
Documento generado en 22/03/2022 06:17:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Radicación 76001310300920200015900**

Santiago de Cali, veintidós de marzo de dos mil veintidós

De conformidad con lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte interesada para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación que de la presente providencia se le surta en legal forma proceda al cumplimiento de la carga procesal, notificación del auto de mandamiento de pago del 16 de diciembre de 2020 a los demandados DIEGO ALEXANDER ORTIZ BERMUDEZ Y PAULA ANDREA ORTIZ ARDILA, para la continuidad del trámite que a este asunto corresponde, so pena que se tenga por desistida tácitamente lo actuado en él.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b747194efe90c217b1560f73f0e062af76e00f9c549286d3860f4ef6f531a37**
Documento generado en 22/03/2022 06:27:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
1ª. Instancia – Ejecutivo singular (76001310300920200017400)

Santiago de Cali, veintidós de marzo de dos mil veintidós

En el caso presente tenemos que en este asunto, a través del proveído del 22 de septiembre de 2021, se requirió a la parte interesada para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia procediera al cumplimiento de la carga procesal que le correspondía para la continuidad del trámite, so pena que se tuviera por desistida tácitamente lo actuado en el presente asunto, sin que a pesar del requerimiento del despacho, esta hubiera promovido el trámite para cumplir con la carga procesal que legalmente le tocaba realizar.

Igualmente, se observa que, al momento del requerimiento hecho por el despacho, no había pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, es evidente que la parte demandante no cumplió en el término concedido por la ley con la carga procesal exigida y ante ello, en aplicación a lo establecido en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P, se

RESUELVE:

- 1º.-** Por desistimiento tácito, dar por terminado el presente proceso ejecutivo singular promovido por **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S. A.** contra **ESMERALDA ZAPATA BEDOYA.**
- 2º.-** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Líbrese las comunicaciones respectivas.
- 3º.-** En firme este proveído se archivará el expediente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
27d0fdb0391e878bf812dbe08626e729b8c5d2ac59ad12b6effce072674e5e59
Documento generado en 22/03/2022 06:25:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
RADICACION: 76001310300920200018700**

Santiago de Cali, veintidós de marzo de dos mil veintiuno

Como quiera que se encuentra vencido el término de emplazamiento a fin de continuar con el trámite del presente asunto, se designa como curador *ad litem* de las demandadas **BALMORE LONDOÑO, LUZ MARINA HIDALGO LONDOÑO**, como también de las **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, al Dr. JOSE FELIX ESCOBAR ESCOBAR, a quien se puede contactar al correo electrónico josefescobar@gmail.com.

Fijase la suma de \$200.000 M/cte., como gastos de curaduría. Comuníquese su designación en la forma prevista por la ley.

Requerir a la parte demandante para que proceda a aportar las fotografías a fin de acreditar la instalación de la valla o aviso en el inmueble a prescribir.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed4696eb78e21ba79b1d6d0db450cc1a3951292ea546250fcd6c59f2fc054305**
Documento generado en 22/03/2022 06:19:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
RADICADO: 76001310300920200022100**

Santiago de Cali, veintidós de marzo de dos mil veintidós

Vistos los escrito que antecede y, como quiera que se presentaron oportunamente y en debida forma, el juzgado

RESUELVE:

- 1.- ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTIA que hace el señor OLIVER OSORIO MONTOYA a SEGUROS DEL ESTADO S. A.**
- 2.- Como consecuencia de lo anterior y conforme lo estatuye el artículo 66 del C. G. P., ORDENAR citar a SEGUROS DEL ESTADO S. A., para que, dentro del término de veinte días contados a partir de la notificación del este proveído, intervenga en el asunto.**
- 3.- Como quiera que SEGUROS DEL ESTADO S. A. actúa en el presente asunto como parte demandada y ya se encuentra notificada, la presente providencia se le notificara por estado.**

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0072e9d8e46b2670b9be4f63524ef6d1bd3ac71d63c1716531f654afb56b4b64**
Documento generado en 22/03/2022 06:19:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Radicación: 76001310300920210030700

Santiago Cali, veintidós de marzo de dos mil veintidós

Informa la apoderada judicial de la parte demandante que, la demandada canceló la totalidad de los cánones del contrato de arrendamiento de Leasing, por lo que solicita dar por terminado el presente proceso.

Como quiera que dentro de las facultades otorgadas por la parte actora a su apoderada judicial, está la de desistir y recibir, el juzgado

RESUELVE:

Primero.- DAR por terminado el presente proceso VERBAL DE RESTITUCION DE TENENCIA promovido por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A. – BBVA COLOMBIA contra ANA MILENA PIEDRAHITA ECHEVERRY, por pago total de los cánones del contrato de arrendamiento de Leasing.

Segundo.- Una vez ejecutoriado el presente auto, archívese el proceso con las anotaciones en el libro radicator.

NOTIFIQUESE

n.s.

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04eff2765e2d485910146739b6f5628aa3f62e33decae51d9ce85b7feef56126**

Documento generado en 22/03/2022 06:20:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría.- A Despacho del señor juez, la demanda con el informe que la misma fue subsanada oportunamente y en debida forma. Provea.

El Secretario,

CARLOS FERNANDO REBELLÓN DELGADO

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
RADICADO: 76001310300920220004800**

Santiago de Cali, veintidós de marzo de dos mil veintidós

Al encontrarse plenamente reunidos los requisitos legales en la presente demanda, el juzgado

RESUELVE:

Primero.- ADMITIR la demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** promovida por **VICTOR JULIO SOSA GUARIN, MARIA DEL SOCORRO ARISTIZABAL JARAMILLO, ALVEIRO DE JESUS, VICTOR MARIO, RUTH MARIA Y EFRAIN ENRIQUE SOSA ARISTIZABAL** contra **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, EMPRESA DE TRANSPORTES DE TAXIS SINTRANSPUBLIC S. A., YONEDIER CASTRO TABARES Y JAIR DE LA CRUZ CASTILLO.**

Segundo.- De la aludida demanda CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, haciéndole entrega de los anexos respectivos al momento de la notificación.

Tercero.- ORDENAR el EMPLAZAMIENTO del señor **JAIR DE LA CRUZ CASTILLO**, en la forma prevista en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fd2d0c901e4b6578383a9f6506b6af8ec0b01962f6a96b6ee98bd4a6cb3bfab**
Documento generado en 22/03/2022 06:20:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Radicación 7600131030092022-0005800

Santiago de Cali, veintidós de marzo de dos mil veintidós

Toda vez que los documentos aportados como base de recaudo reúnen las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. de Comercio y las estipulaciones contenidas en el art. 422 y ss. del Código General del Proceso, además la demanda cumple los requisitos del art. 82 y ss. *ibidem*, siendo de nuestra competencia, el juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

A.- ORDENAR a la sociedad **PROCESOS Y GESTION ECOLOGICA PROGECOL S.A.S., LUBIN MARINO CASTAÑO RESTREPO, ANA MAGNOLIA TAPIAS MARTINEZ Y FERNANDO MACHADO CASAS** que, dentro de los cinco días siguientes al de la notificación que de este auto se le surta en legal forma, pague a favor del **BANCO DE OCCIDENTE**, lo que a continuación se detalla:

CAPITAL.-

La suma de **\$691.162.444,00** M/cte., incorporados en el pagaré sin número representados en las siguientes obligaciones:

- 1.- La suma de \$477.380.453,00 contenida en la obligación No. 240011322.
- 2.- \$3.824.132,00 por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 27 de febrero de 2021 al 29 de marzo de 2021.
- 3.- \$45.569.190,00 por concepto de intereses moratorios liquidados desde el 30 de marzo de 2021 al 09 de septiembre de 2021.
- 4.- La suma de \$95.555.546,00 contenida en la obligación No. 240010770.
- 5.- \$298.758,00 por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 24 de marzo de 2021 al 23 de abril de 2021.
- 6.- \$8.419.038,00 por concepto de intereses moratorios liquidados desde el 24 de abril de 2021 al 03 de septiembre de 2021.
- 7.- La suma de \$9.726.445,00 contenida en la obligación No. 240011102.
- 8.- \$769.709,00 por concepto de intereses moratorios liquidados desde el 07 de mayo de 2021 al 03 de septiembre de 2021.
- 9.- La suma de \$108.500.000,00 contenida en la obligación No. 240011164.
- 10.- \$726.521,00 por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 07 de abril de 2021 al 07 de mayo de 2021.
- 11.- \$8.511.954,00 por concepto de intereses moratorios liquidados desde el 08 de mayo de 2021 al 03 de septiembre de 2021.
- 12.- Intereses moratorios Sobre la suma de **\$691.162.444,00** M/cte., a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera liquidados desde el 22 de febrero de 2022 hasta el pago total de la obligación.
- 13.- La suma de \$828.425,00 por concepto de capital, correspondiente al canon del mes de mayo de 2021 del contrato de arrendamiento financiero No. 180-126570.
- 14.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera liquidados desde el 09 de mayo de 2021 hasta el pago total de la obligación.
- 15.- La suma de \$828.546,00 por concepto de capital, correspondiente al canon del mes de junio de 2021 del contrato de arrendamiento financiero No. 180-126570.
- 16.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera liquidados desde el 09 de junio de 2021 hasta el pago total de la obligación.
- 17.- La suma de \$828.679,00 por concepto de capital, correspondiente al canon del mes de julio de 2021 del contrato de arrendamiento financiero No. 180-126570.

18.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera liquidados desde el 09 de julio de 2021 hasta el pago total de la obligación.

19.- La suma de \$828.679,00 por concepto de capital, correspondiente al canon del mes de agosto de 2021 del contrato de arrendamiento financiero No. 180-126570.

20.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera liquidados desde el 09 de agosto de 2021 hasta el pago total de la obligación.

21.- La suma de \$828.739,00 por concepto de capital, correspondiente al canon del mes de septiembre de 2021 del contrato de arrendamiento financiero No. 180-126570.

22.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera liquidados desde el 09 de septiembre de 2021 hasta el pago total de la obligación.

23.- La suma de \$829.141,00 por concepto de capital, correspondiente al canon del mes de octubre de 2021 del contrato de arrendamiento financiero No. 180-126570.

24.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera liquidados desde el 09 de octubre de 2021 hasta el pago total de la obligación.

25.- La suma de \$829.441,00 por concepto de capital, correspondiente al canon del mes de noviembre de 2021 del contrato de arrendamiento financiero No. 180-126570.

26.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera liquidados desde el 09 de noviembre de 2021 hasta el pago total de la obligación.

27.- La suma de \$829.730,00 por concepto de capital, correspondiente al canon del mes de diciembre de 2021 del contrato de arrendamiento financiero No. 180-126570.

28.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera liquidados desde el 09 de diciembre de 2021 hasta el pago total de la obligación.

B.- Sobre las costas se decidirá oportunamente.

C.- NOTIFICAR este proveído a la parte demandada de conformidad con los artículos 291, 292 del Código General del Proceso y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndoles que tienen un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco que tienen para cancelar la acreencia.

D.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la sociedad NARANJO AZCARATE Y ASOCIADOS S.A.S., como apoderada judicial del BANCO DE OCCIDENTE, en la forma y término del mandato conferido, sociedad que en el presente asunto actuara a través del doctor Jorge Naranjo Domínguez, abogado titulado y en ejercicio de la profesión. .

E.- AUTORIZAR a CAROLINA CUERO y CAROLINA CUELLAR FLAKER, bajo la responsabilidad del apoderado judicial de la parte actora, para realizar las gestiones consignadas en el escrito de demanda.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a4c4e9067763b81a57e27c35d5900dc19a575d9e583589413806455eb467bc7**

Documento generado en 22/03/2022 06:21:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>